

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Junio de 2020

Nº 45

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO / RECOBRO POR LAS EPS DE SERVICIOS NO POS / SON OBLIGACIONES DEL SERVICIO DE SEGURIDAD SOCIAL / SU CONOCIMIENTO, POR LO TANTO, CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN LABORAL.

... para resolver la cuestión, ha de analizarse la naturaleza de la acción planteada, y se adelanta la Sala a decir que se está frente a una ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral.

En efecto, el artículo 48 de la Constitución Nacional, consagró la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (...)

... se han expedido normas para regular el procedimiento al que deben acudir las EPS para obtener el recobro por los servicios no POS; entre ellas la Resolución 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, que adoptó el Departamento de Risaralda según se afirma en la demanda y que en el artículo 1º dice que su objeto es “unificar el procedimiento de cobros que deben seguir las entidades cobrantes para presentarlos cuando, conforme a la normativa vigente o a decisiones judiciales, deban ser reconocidos y pagados por el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA...

El artículo 11 expresa que las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, deberán presentar la solicitud de recobro ante las entidades territoriales competentes y el 13 exige anexar, entre otros documentos, copia de la factura de venta o documento equivalente.

De esa manera las cosas, puede entonces decirse que las facturas de venta en que se fundamenta la demanda no son títulos valores de los que se ocupa el Código de Comercio,

encargado de regular actividades mercantiles, caracterizadas por el beneficio económico que buscan obtener quienes a ellas se dedican.

Aquellos documentos surgieron de una relación propia del sistema de seguridad social en salud entre entidades como las que aquí son parte: la EPS demandante, encargada de prestar el servicio público de salud, y la entidad territorial demandada, a la que incumbe garantizar las prestaciones excluidas del POS, mediante su financiación.

Por tanto, cuando la primera asume el pago de esos servicios y la segunda, encargada de hacer el reembolso se niega a hacerlo, el proceso ejecutivo que al efecto surge, emana de obligaciones propias del sistema de seguridad social en salud.

En consecuencia, es la jurisdicción laboral la competente para conocerlo de acuerdo con el numeral 5º, artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2000...

[2019-00568 \(A\) - Conflicto de competencia. Recobro servicios NO POS. Obligaciones de la seguridad social. Jurisdicción laboral](#)

TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE MENORES / COMPETENTE: JUEZ DEL LUGAR DONDE EL MENOR SE ENCUENTRE / PERPETUATIO JURISDICTIONIS / APLICA EN ESTOS CASOS / POR LO TANTO, EL CAMBIO DE DOMICILIO DEL MENOR NO ALTERA LA COMPETENCIA.

... el juez competente para conocer de un proceso sobre restablecimiento de derechos de que es titular un menor de edad, es el juez donde el menor se encuentre.

En el presente caso, como ya se indicara, el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, avocó el conocimiento de las diligencias mediante proveído del 22 de noviembre del año pasado época para la cual la menor se encontraba en esta ciudad; empero, el 3 de febrero último, con fundamento en constancia secretarial, se declaró incompetente para continuar conociendo del asunto en razón a que desde el 1º de enero del año en curso, la niña cambió su domicilio para el municipio de Dosquebradas

Sin embargo, no procedía tal declaración en virtud del principio de la competencia perpetua, decantado ya por la doctrina y jurisprudencia nacionales, en virtud del cual, debe seguir conociendo de un asunto el despacho judicial que aceptó la competencia desde un inicio y le imprimió el respectivo trámite...

De acuerdo con lo expuesto, en procesos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, la competencia para conocer del asunto recae en el funcionario del lugar donde el menor se encuentre al momento de iniciar la acción, sin que en el hecho de variar ese sitio, constituya una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis, en razón a que no lo tiene previsto el legislador como causa para que altere la competencia, que una vez radicada en determinado funcionario no podrá ser modificada en la forma como lo propuso el juzgado de familia de esta ciudad.

[2020-00116 \(A\) - Conflicto de competencia. Restablecimiento de derechos. Donde este el menor. Aplica perpetuatio jurisdictionis](#)

TEMAS: NULIDAD PROCESAL / PRINCIPIOS / PRESUPUESTOS / EMPLAZAMIENTO / REQUISITOS / REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS / LA INFORMACIÓN DEBE HACERSE PÚBLICA PARA PERMITIR EL ACCESO A ELLA.

El régimen de esta figura está informado por el principio de la taxatividad o especificidad... Otros principios de igual entidad que permean la herramienta, en comento, son el de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla...

LOS PRESUPUESTOS DE LAS NULIDADES PROCESALES. Consisten en la concurrencia de legitimación, falta de saneamiento y oportunidad para proponerlas (Artículos 134, 135 y

136 del CGP); verificado el cumplimiento de tales requisitos se abre paso el análisis de la respectiva causal. En este caso, se hace el pronunciamiento de oficio, conforme autoriza el artículo 137 ibidem...

Para este tipo de citación, han de verificarse los requisitos estatuidos en el artículo 108, CGP, a saber: (i) El nombre del emplazado; (ii) Las partes del proceso; (iii) La clase del proceso; y, (iv) El juzgado que lo requiere; información que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez...

La parte interesada debe allegar copia informal de la divulgación y verificado el allanamiento a los precitados requisitos, se hará la publicación en el "registro nacional de personas emplazadas"...

El párrafo 1º del citado artículo, dispuso que respecto al mencionado registro..., sería regulado por el CSJ, para: (i) Determinar la forma de darle publicidad; (ii) Garantizar el acceso; y, (iii) Establecer la base de datos que permita consultar la información. (...)

Este sistema debe permitir la consulta de la información registrada, por lo menos, durante un (1) año contado desde la publicación. (...)

... revisado el registro nacional de emplazamientos de la Rama Judicial..., se encontró el proceso inscrito, pero sin ser consultable, y, por ende, no está debidamente publicitado, es inaccesible. Esto ocurre porque la información es privada y hacerla pública, es facultad restringida al usuario, que es cada despacho...

[2016-00598 \(A\) - Nulidad procesal. Presupuestos. Emplazamiento. Requisitos. Registro Nacional. La publicación debe hacerse pública](#)

TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / PRESUPUESTOS / LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y SUSTENTACIÓN / ESTA ÚLTIMA EXIGE REPAROS CONCRETOS Y SERIOS / E IMPUGNAR DE MANERA CONCRETA LA PROVIDENCIA IMPUGNADA / INADMISIBILIDAD DE REMITIRSE A ALEGACIONES O MANIFESTACIONES ANTERIORES.

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite o condiciones para tener la posibilidad de recurrir, al decir de la doctrina procesal nacional, a efectos de examinar el tema de apelación.

Esos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. (...)

Ellos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, tal como acota la doctrina patria. (...)

La sustentación del recurso. Se entiende como la exposición de las razones y fundamentos al juez de porqué la "(...) providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver (...)"

El recurso de apelación no es simplemente una manifestación aislada de disconformidad por parte de los intervinientes ante una decisión que afecta sus intereses, en realidad, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se discrepa, para luego refutarlos o controvertirlos fundadamente...

La parte recurrente guardó silencio y apenas hasta el 08-06-2020, allegó a esta Corporación memorial en el que dijo atenerse a lo dicho en las alegaciones y en las oportunidades anteriores, esto es, 21-06-2019 y 15-10-2019.

Aún si acaso pudiera superarse la evidente extemporaneidad, para estimarse tal memorial “sustentatorio” (¿?), cabe igual predicar su fracaso porque la impugnación debe tener por diana la sentencia, a partir de la motivación de esa pieza procesal, ha de discurrir la alzada. ¿Cómo atacar la argumentación un acto decisorio, por anticipado, pretermisión de sus razones?

2018-00232 (A) - Recurso apelación. Presupuestos. Sustentación. Debe ser concreta, seria y con argumentos que ataquen la providencia

TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / PRESUPUESTOS / LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA / CARGAS PROCESALES / SUSTENTACIÓN Y EXPEDICIÓN DE COPIAS / ESTO ÚLTIMO INCLUYE EL PAGO DE LAS EXPENSAS / NO ES FUNCIÓN DE LA SECRETARÍA CALCULAR EL VALOR DE LAS COPIAS NI VERIFICAR SU CORRECCIÓN.

Esos supuestos son (i) Legitimación, (ii) Oportunidad, (iii) Procedencia y (iv) Cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres (3) primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto, provoca la deserción...

Según lo reseñado, con claridad advierte esta Magistratura que para este caso en particular se incumple la carga procesal de las expensas necesarias para la reproducción del expediente, de tal suerte que la a quo debió sostenerse en la deserción declarada en el proveído del 16-09-2019...; en efecto, el interesado apenas consignó \$15.600,00..., insuficientes para pagar todas las piezas procesales, consistentes en 462 folios. (...)

El artículo 323, inciso 8º, CGP, señala que en el auto que conceda un recurso de apelación en el efecto diferido o devolutivo, como en este caso, “(...) se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante (...)”

Las reglas que gobiernan la expedición de copias mal pueden comprenderse como una carga del Juzgado, cuando cuente con herramientas técnicas. El recurrente debe pagar el importe de su expedición más el arancel...

En ese orden de ideas, es claro que la reproducción mecánica o digital siempre conlleva el pago de las expensas y el arancel; por lo tanto, sin ambages se concluye que es una carga procesal que indefectiblemente gravita sobre el recurrente y su incumplimiento, acarrea aplicar de manera perentoria la consecuencia legal de la deserción del recurso.

2019-00180 (A) - Recurso apelación. Presupuestos. Copias y arancel. Es carga exclusiva del recurrente. No de la Secretaría del Juzgado

TEMAS: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD / CASOS EN QUE PUEDE OBIARSE / MEDIDA CAUTELAR / INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA / PROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS.

... las medidas precautorias tienen un objeto preventivo respecto de los bienes, los medios de prueba y las personas; generalmente se decretan sobre bienes, pero no quiere ello decir que son únicos. Suelen clasificarse en reales y personales, pero en ocasiones recaen sobre actos jurídicos (Artículo 282-2º, ídem)...

Tienen como fundamento la urgencia de evitar un daño ocasionado por la posible demora en la resolución de un litigio, y en la necesidad de asegurar la eficacia de la sentencia que eventualmente llegue a proferirse...

Esta institución procesal se gobierna por el principio de la taxatividad, ya que solo procede cuando el legislador así lo haya dispuesto de manera concreta para un asunto en particular...

... la súplica aquí formulada es de rendición provocada de cuentas, que se tramita mediante el proceso verbal (Artículo 379, ídem). Evidentemente declarativa según la especie de decisión reclamada: reconocer la obligación de rendir cuentas...

Dijo el juzgado de conocimiento que para este "(...) tipo de demanda (Sic), no proceden medidas cautelares (...)"

El artículo 621, CGP, modificó el artículo 38 de la Ley 640 para extender la exención de la conciliación prejudicial, a los trámites con medidas cautelares prescritos por el parágrafo 1º del artículo 590, CGP. De manera que, formulada la demanda con ese pedimento, es suficiente para acudir, directamente, a la jurisdicción.

Puestas así las cosas, esta Sala disiente de la posición del Despacho, pues aflora contundente de las premisas anteriores, que proceden las cautelas y es la condición que permite pretermitir aquel mecanismo alterno de solución de conflictos...

[2019-00330 \(A\) - Conciliación prejudicial. Requisito de procedibilidad. Excepciones. Medida cautelar. En proceso de rendición de cuentas](#)

TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA / NO ES ASUNTO DE NATURALEZA REAL / POR ENDE, NO ES FACTOR DE COMPETENCIA / AL DESCONOCER DOMICILIO DEL DEMANDADO, PRIMA EL DEL DEMANDANTE.

Revisado el escrito introductor, sin vacilaciones se advierte que la parte actora, estimó competente a los juzgados de Dosquebradas por ser el lugar de ubicación del inmueble gravado con hipoteca (Acápites de competencia y cuantía, folio 38, ídem); sin embargo, ese factor de competencia es inaplicable, pues la prescripción de esa garantía de ninguna manera es de naturaleza real...

Ahora, se aprecia que el extremo activo no contaba con información del domicilio actual del demandado... y por eso debía acudir al de la demandante (Artículo 28º-1º, CGP), tal como lo decidió el estrado judicial donde, inicialmente, se radicó el proceso.

En la demanda, nunca sugirieron dudas sobre el domicilio del demandado, se afirmó su desconocimiento y lo dicho en la escritura pública No. 3403, ninguna incertidumbre podía insinuar, pues data de tiempo atrás (2008) y, además, apenas si menciona una localidad, sin siquiera nomenclatura.

Así las cosas, se tenían datos suficientes para establecer la competencia territorial y, por ende, es reprochable que el Juzgado que formuló el conflicto, inadmitiera el libelo...

[2020-00075 \(A\) - Conflicto de competencia. Prescripción hipoteca. No es de naturaleza real. Prima domicilio demandado o demandante](#)

SENTENCIAS

TEMAS: AGENCIA COMERCIAL / DEFINICIÓN Y MODALIDADES / PRESUPUESTOS FUNDAMENTALES / DEBEN REUNIRSE TODOS / ANÁLISIS DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL / ABUSO DEL DERECHO.

De entrada y para responder al cuestionamiento de la parte demandada sobre la forma en que se denominó la figura reconocida en la sentencia, a decir verdad, poco importa que sea de hecho o no, pues en últimas lo que la define incontestablemente es que en la realidad concurren sus elementos esenciales...

Dispone el artículo 1317 del CCo: “Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo. La persona que recibe dicho encargo se denomina genéricamente agente”...

Importa también en este marco teórico, mencionar que toda referencia a un “agente” no conlleva necesariamente, entender que opera en el marco de una relación del tipo agencia mercantil...

Se itera, lo cardinal es la demostración de todos los elementos propios de la figura, explica la doctrina jurisprudencial: “Existiendo una clara regulación del contrato de agencia en los artículos 1317 al 1331 del Código de Comercio, cuando se pide su declaración o la prevalencia frente a cualquier otro nexo presunto, es imprescindible que confluyan todos los presupuestos necesarios para su conformación, pues, de faltar uno solo no tiene cabida acceder a tales reclamos, por corresponder a otro tipo de relación”. (...)

Esos presupuestos fundamentales que estructuran el contrato de agencia, se evidencian en su concepto, según enseña la jurisprudencia comercial de esa Corporación (2019) y la literatura especializada: “(...) (i) es una forma de intermediación; (ii) el agente tiene su propia empresa y la dirige autónomamente; (iii) la actividad del agente encamina a promover o explotar los negocios de un empresario en un territorio determinado; iv) la intervención del agenciado en la ejecución del encargo encomendado es apenas natural; v) el desempeño de la labor exige permanencia y estabilidad; y (v) el gestor tiene derecho a una remuneración (...)”.

... le asiste la razón a la parte demandada, en cuanto que la gestión de la actora con Comfenalco (Cliente codificado), no se subsume en una agencia mercantil, pues quedaron sin estructurarse sus presupuestos axiales...

EL ABUSO DEL DERECHO. Para resolver este cuestionamiento de la parte actora, es preciso señalar que se trata de una figura aplicable cuando, en el ámbito general de las relaciones protegidas por el ordenamiento positivo (Artículos 830, CCo y 95, CP), se advierte desproporción en el ejercicio de los derechos, a título culposo o acaso malintencionado, proveniente de alguno de los extremos respecto del otro.

Entre otras, han surgido como modalidades: el abuso de la posición dominante en el mercado, las cláusulas abusivas o leoninas, el abuso de la posición superior en el contrato, por citar algunas.

[2010-00340 \(S\) - Agencia comercial. Definición y presupuestos. Deben confluir todos. Abuso del derecho \(Descong. Medellín\)](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL / CULPABILIDAD / VALORACIÓN SUBJETIVA / CAUSALIDAD / CONSTATACIÓN OBJETIVA / ANÁLISIS DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL DE AMBAS FIGURAS.

De cara a los reparos formulados, necesario esclarecer la causalidad y la culpabilidad, para resaltar que esas categorías conceptuales, en la dogmática de la responsabilidad, contractual o extracontractual, civil o estatal, guardan diferencias sustanciales, son autónomas, aunque se relacionan.

La culpabilidad como una de las variables empleada como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta, mientras que la causalidad es la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto...

La causalidad no admite presunciones y siempre debe probarse, por su parte la culpabilidad sí las tiene y desde luego relevan de su acreditación (Artículos 2353 y 2356, CC, 982 y 1003, CCo, entre otras). Mal pueden refundirse en un solo concepto estos factores esenciales para estructurar la responsabilidad, o derivar el uno del otro...

En orden metodológico establecido el daño, ha de pasarse a examinar la causalidad y, finalmente, la culpabilidad. Así lo propone el autor Prévôt al afirmar: "(...) Demostrada la producción de un daño injusto y que este ha sido causado por un sujeto, personas o cosas a su cargo, todavía es menester enunciar un juicio de valor que permita determinar si aquel sujeto debe o no responder, esto es, si existe una razón suficiente para atribuir la responsabilidad (...)".

Descendiendo al caso, indispensable recordar que el examen de los reparos debe hacerse con miras en la argumentación de la decisión cuestionada, y estima esta Magistratura que el recurso, de manera general, se centra en la desestimación del elemento culpabilidad (Inadvertencia de signos, falta de inmovilización, error del diagnóstico, inadecuada elección del centro médico asistencial e incorrecta valoración de lesiones) que hizo la primera instancia, pero nada discute sobre la causalidad..., en la que se insistió a lo largo de ese proveído, y se dijo consistía en que el daño (La muerte) se originaba en el accidente tránsito y no en las conductas posteriores de las demandadas.

[2017-00190 \(S\) - Responsabilidad civil. Culpabilidad. Causalidad. Definición y análisis doctrinal de ambas figuras](#)

TEMAS: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO / PRESUPUESTOS / POSESIÓN / ELEMENTOS / CORPUS Y ANIMUS / INTERVERSIÓN DE COMUNERA A POSEEDORA / VALORACIÓN PROBATORIA / SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

REPARO NO. 1º. Hubo indebida valoración probatoria de los actos posesorios de la actora, pues sí fueron excluyentes de la comunidad y acreditan el cumplimiento de los elementos axiomáticos de la prescripción.

RESOLUCIÓN. Fracasa. Porque el análisis del cúmulo demostrativo desde la data mencionada en la demanda: 26-11-1991, no probó esa hipótesis, toda vez que quien en la copropiedad posee para sí, echa sobre sí la carga de acreditar que es una posesión exclusiva y excluyente, de tal manera que quiebre patentemente la presunción legal de posesión en nombre de la comunidad, del artículo 779, inciso 2º, CC...

Las probanzas recolectadas no dan cuenta que esa presunción se desvirtuara, evidencian que ambos ejercían la posesión; no se probaron desde ese día, ni después, actos de rebeldía de la actora frente a su condómino, señor Carlos A. Porras O.; es decir, mal puede predicarse una interversión a favor de señora Oyuela, para entender que su condición jurídica de comunera, desde la fecha aducida, fue la de poseedora de manera propia, exclusiva y excluyente.

Menester mencionar, previo al examen del acervo probatorio, que la declaración de dominio sobre un bien, por la ocurrencia del fenómeno de la prescripción adquisitiva está condicionada para su buen suceso a la prueba de sus presupuestos que, de manera tradicional y reiterada, la doctrina de la CSJ (2017) ha hecho consistir en que: (i) El bien pretendido sea susceptible de adquirirse por ese modo; (ii) La posesión material del actor sobre el bien esté probada; (iii) La posesión haya perdurado el tiempo exigido por la ley; y, que (iv) haya sido pública e ininterrumpida. (...)

No son, por lo tanto, actos de posesión material para demostrar señorío en quien los ejerce, los omisivos o de mera facultad, y los de mera tolerancia, que ningún gravamen generan; entendiéndose por estos los que cada cual, puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro. La ejecución de actos de esta naturaleza carecen de entidad, por consiguiente, para dar fundamento a prescripción alguna en quien los ejecuta (Artículo 2520, CC).

De la antedicha definición se desprenden dos elementos: (i) Uno material, externo u objetivo, relativo a la tenencia que es el corpus; y, (ii) Otro, intelectual, interno o subjetivo que es la intención o animus de comportarse como propietario de la cosa.

[2019-00046 \(S\) - Pertenencia. Presupuestos. Interversión. Posesión. Corpus y animus. Valoración probatoria. Niega](#)

TEMAS: NULIDAD CONTRATO DE COMPRAVENTA / EFECTOS DE LOS CONTRATOS / SE LIMITAN A QUIENES LOS SUSCRIBEN / AUNQUE, POR EXCEPCIÓN, TAMBIÉN A LOS TERCEROS RELATIVOS / ESTOS DEBEN DEMOSTRAR SU CALIDAD DE ACREEDORES / Y QUE LA OBLIGACIÓN A SU FAVOR ES CIERTA E INDISCUTIBLE.

... una consecuencia obvia de los negocios jurídicos es que, una vez se perfeccionan mediante el cumplimiento de los requisitos estructurales y las formalidades legales que les son propias, sus efectos se limitan a quienes los suscriben, puesto que así lo señala el artículo 1602 del Código Civil que estipula: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado si no por su consentimiento mutuo o por causas legales." (...)

Pero ese postulado nunca ha querido decir que los efectos de los actos y contratos o de su invalidación, no logren afectar derechos de terceros. En otras palabras, el principio de la relatividad de los negocios jurídicos no es absoluto, tal como lo ha explicado de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia...

... los no contratantes pueden ser terceros absolutos (penitus extranei), verdaderos terceros que son jurídica y definitivamente ajenos a las partes contratantes, son personas extrañas a la convención. Los penitus extranei son los terceros verdaderos o absolutos y para ellos está hecha la regla de la relatividad de los contratos, en la medida que ni los ha unido ni los unirá ninguna relación obligatoria con las partes contratantes...

También los no contratantes pueden ser terceros relativos, que no intervienen en la celebración del convenio pero con posterioridad sus intereses resultan afectados por las consecuencias que genera aquel contrato. (...)

... cuando un tercero relativo en su calidad de acreedor de una de las partes del negocio que él no celebró, demanda la nulidad, para buscar que el bien retorne al patrimonio de su deudor, debe demostrar la calidad de acreedor que ostenta...

... fue claro para el juzgado que podía la actora, en su condición de acreedor anterior a la celebración de la compraventa, demandar la nulidad, seguramente porque el derecho de persecución ostentaba por esa sola circunstancia un carácter serio, legítimo y actual que le permitía incoar la acción declarativa, en procura de reconstituir el patrimonio del vendedor con el bien que enajenó, empero no se podía amparar únicamente en dicha circunstancia.

Señala la Corte Suprema de justicia en la sentencia SC-20450-2017, que no solo es eso, porque a la comprobación de ser el demandante un acreedor anterior al negocio de promesa de compraventa, debe sumarse que lo sea en forma cierta e indiscutible.

[2018-00101 \(S\) - Nulidad compraventa. Efectos de los contratos. Frente a terceros relativos. La obligación debe ser seria e indiscutible](#)

ACCIONES DE TUTELAS

TEMAS: TUTELA CONTRA INCIDENTE DE DESACATO / COMPETENCIA / LA TIENE EL SUPERIOR FUNCIONAL DE QUIEN DECIDIÓ LA CONSULTA / ASÍ NO SE HAYA DIRIGIDO LA ACCIÓN EN CONTRA DE ÉSTE / SE PRECAVEN ASÍ FUTURAS NULIDADES.

La solicitud de amparo correspondió por reparto a este despacho que carece de competencia para tramitarla.

En efecto, de las pruebas aportadas con la solicitud de amparo surge de manera evidente que esta Sala, mediante auto del 18 de octubre de 2019, vía consulta, confirmó el del 11 de septiembre del mismo año, proferido por el juzgado contra el cual se dirigió la acción, que impuso las sanciones en las que encuentra el actor lesionados sus derechos.

Significa lo anterior que aunque la acción se dirigió exclusivamente contra el Juzgado de Familia de Dosquebradas, la solicitud de amparo involucra también a esta Sala.

De acuerdo con lo expuesto, se declarará esta Sala incompetente para conocer del asunto, pues corresponde asumirlo a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, según el cual: “Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”...

A ello se procederá, para evitar futuras nulidades, de acuerdo con el precedente de esa misma Corporación que así ha procedido dentro de acciones de tutela tramitadas en asuntos similares por Tribunales Superiores de Distrito, al estimar que carecían de competencia para conocer del proceso.

[2020-00069 \(A\) - Tutela contra incidente desacato. Competencia. Es de superior funcional de quien decidió la consulta](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / COMPLEMENTO DE LA HISTORIA CLÍNICA / LA ENTIDAD CALIFICADORA DEBE PEDIRLA A LA EPS CORRESPONDIENTE / Y NO AL INTERESADO.

La Corte Constitucional ha reiterado, teniendo presente la subsidiaridad que caracteriza la acción de tutela, que los conflictos jurídicos que surgen del reconocimiento de pensiones escapan a la competencia del juez constitucional. Sin embargo, esa misma corporación ha otorgado el amparo cuando las entidades competentes de practicar la calificación de invalidez se niegan a ello, siempre y cuando se acredite que el mecanismo ordinario de defensa judicial resulta ineficaz para proteger el derecho invocado. (...)

En el caso concreto, según la historia clínica aportada y el dictamen médico laboral expedido por la Nueva EPS, el hijo del accionante fue diagnosticado con parálisis cerebral.

Por esa razón, la Sala considera que la tutela resulta procedente, ya que debido a su cuadro clínico, se requiere con urgencia adoptar las medidas necesarias para definir su situación médico laboral, al menos en cuanto se refiere a la calificación de su pérdida de capacidad de trabajo, lo que permitirá establecer si su padre tiene derecho al reconocimiento de la pensión especial por hijo en condición de discapacidad...

En el caso concreto está acreditado que la entidad demandada requirió al actor para que allegara la historia clínica actualizada de su hijo y que al no haberse procedido a ello en el término que le concedió, resolvió ordenar el cierre de la actuación por desistimiento.

Para la Sala el proceder de esa entidad desconoce el precedente jurisprudencial y atenta contra los derechos del accionante, porque si consideraba que la información médica brindada al inicio de la actuación administrativa resultaba insuficiente para calificar la pérdida de la capacidad laboral, ha debido requerir a la entidad que la suministró, conforme a sus facultades, para que la complementara. Es decir que la administradora de pensiones no podía exigir al afiliado aportar esos datos en un plazo determinado, ni mucho menos dar por terminada la actuación por la falta de incorporación de esos soportes, como quiera que ello constituye un obstáculo injustificado para el reconocimiento de la pensión especial de vejez...

[T2a 2020-00040 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Procedencia tutela. Historia clínica. AFP debe pedirla a la EPS](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICION / REGULACIÓN LEGAL / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / CARACTERÍSTICAS DE LA RESPUESTA / DEBE SER CLARA, COMPLETA Y DE FONDO.

El mencionado derecho, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es considerado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho. (...)

La Ley 1755 de 2015... dice en el artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; el 14 dice que salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción y el párrafo de la misma norma dice que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta...

Surge de las anteriores pruebas que los pronunciamientos realizados por la aseguradora accionada no satisfacen completamente los requisitos determinados en la jurisprudencia atrás transcrita, pues han dejado de resolver de manera íntegra las peticiones elevadas por la actora.

En efecto, la aseguradora Cardif, en sus respuestas, suministró información distinta a la requerida, tal como se infiere del resumen que de ellas se hizo en la relación de pruebas. Así entonces puede decirse que no ha expedido copias de las pólizas que se hayan originado con motivo de contratos de seguros celebrados por el esposo de la promotora de la acción, a pesar de que a ellos se refiere aquella entidad en distintos escritos y de que son dos las peticiones que ha elevado la actora en aquel sentido.

Tampoco le ha remitido copias de los formularios de las solicitudes de seguros en convenio con el Banco Agrario y la Tarjeta Tuya Éxito...

[T2a 2020-00072 \(S\) - Derecho de petición. Análisis legal y jurisprudencial. La respuesta debe ser clara, completa y de fondo](#)

TEMAS: DERECHOS PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / DETENCIÓN EN ESTACIÓN DE POLICÍA / TRASLADO A ESTABLECIMIENTO CARCELARIO / EL HACINAMIENTO DE ESTOS NO ES RAZÓN QUE JUSTIFIQUE NEGAR EL TRASLADO / LAS AUTORIADES DEBEN GARANTIZAR UNA ADECUADA RECLUSIÓN.

Corresponde a esta Sala decidir si la acción de tutela es procedente para ordenar transferir a los demandantes de la Estación de Policía en la que se encuentran, a la cárcel de varones de esta ciudad o alguna otra. De serlo se establecerá si la falta de ese traslado, afecta los derechos fundamentales de los citados señores. (...)

... el amparo resulta procedente en estos casos y por tanto es posible analizar el segundo de los problemas jurídicos planteados; es decir, si la citada falta de traslado de los actores constituye lesión de los derechos de los detenidos. (...)

Frente a los argumentos formulados en la impugnación es preciso señalar que esta Sala no desconoce la grave situación de hacinamiento de los centros penitenciarios; sin embargo, ese estado de cosas no puede ser óbice para negar los derechos de los accionantes

quienes no solo padecen hacinamiento en la Estación de Policía de Dosquebradas, sino más condiciones de vulnerabilidad que podrían hallar en las cárceles, como la falta de ventilación y carencia de baterías sanitarias suficientes. Además, es conocido que en esos lugares se ven restringidas las visitas. Por tanto se debe imponer a las entidades competentes, la carga de solucionar tales dificultades. (...)

En estas condiciones fue acertada la orden librada en el fallo recurrido, dirigida a los Directores del INPEC, de la Regional Viejo Caldas de esa entidad y del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Pereira, para que se adelantaran las gestiones necesarias con el fin de trasladar a los demandantes a esa cárcel o a otro establecimiento penitenciario que cumpla con las condiciones de reclusión, ya que es deber de esas autoridades hallar alternativas si es que en definitiva en dicha penitenciaría es imposible recibirlos.

[T2a 2020-00128 \(S\) - Derechos persona detenida. Traslado a centro carcelario. Hacinamiento no es razón que impida traslado](#)

TEMAS: COMPETENCIA / TUTELAS CONTRA ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL / CORRESPONDEN A LOS JUECES DE CIRCUITO / CONTRA EL FUNCIONARIO, COMPETE A LOS TRIBUNALES SUPERIORES O ADMINISTRATIVOS / CASO: PRESIDENCIA – PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

... advierte esta Sala que no podrá asumirse su conocimiento, por cuanto una de las autoridades contra las cuales se dirige es del orden nacional y el Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se reglamentó el reparto de la acción de tutela, dispone:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

Sin que deba confundirse con la competencia que está reservada a los Tribunales cuando la demanda se dirige contra los específicos funcionarios que señala el numeral 3° del citado canon:

“3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la Republica... serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.” (...)

Situación que recientemente ha sido aclarada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando al recibir en segunda instancia una acción de tutela, de la que en primera instancia conoció esta Sala, declaró la nulidad de lo actuado en esta sede, en consideración a que el amparo estaba dirigido contra la Procuraduría General de la Nación y no contra el Procurador General de la Nación.

De ahí que, el presente asunto se dirige contra el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, no contra el Presidente de la República, quien sería la autoridad frente a la cual tendría competencia esta Corporación para conocer del amparo. El Presidente de la República y la Presidencia de la República no son la misma persona. De hecho, el primero es una autoridad, la máxima administrativa de la rama ejecutiva; la segunda es un Departamento Administrativo, entidad del orden nacional perteneciente también a la rama ejecutiva.

[2020-00065 \(A\) - Tutela contra entidades del orden nacional. Compete a Jueces de circuito. Contra el funcionario, al Tribunal. Presidencia](#)

TEMAS: COMPETENCIA / TUTELAS CONTRA JUZGADOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS / LA TIENE SU SUPERIOR FUNCIONAL / PARA LOS DE PEREIRA LO ES EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI / POSIBILIDAD DE DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA CON BASE EN LAS REGLAS DE REPARTO.

... el artículo 4º del acuerdo PSAA 13-9866 del 13 de marzo de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, que expresa: “De las acciones de tutela contra los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras y los Magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, conocerá el respectivo superior funcional...”.

Dado que en este caso la petición de amparo se enrumbó frente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de pereira, y el superior jerárquico funcional de dicho despacho es la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, es precisamente a esta a la que le corresponde conocer del presente asunto en primera instancia y no a esta Corporación. (...)

No sobra señalar que si bien el párrafo 2º del artículo 1º del citado decreto expresamente contempla que las reglas de reparto que allí se consignan, no pueden ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia, es bueno señalar, en todo caso, que incluso asumiendo las pautas que la Corte Constitucional..., ella misma, previendo el caos institucional que una decisión de ese tipo podría generar, desde el auto 124 de 2009, abrió espacio a las vicisitudes que en torno al tema se podrían presentar...

[2020-00073 \(A\) - Tutela contra Juez Restitución de Tierras. Competencia. La tiene Tribunal Superior de Cali. Procedencia rechazo demanda](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / EVOLUCIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL / CARÁCTER FUNDAMENTAL / PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD / OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR SU PROTECCIÓN.

... el derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física de las personas. Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, que dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. (...)

En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad y reclusas en un centro penitenciario, como consecuencia de una sanción penal, la Corte ha sostenido que se configura una relación de especial sujeción frente al Estado, en la medida en que al entrar en un régimen jurídico distinto, se limitan ciertos derechos en cabeza de los internos, pero, a su vez, las autoridades asumen una serie de obligaciones para materializar el efectivo ejercicio de algunos derechos.

En ese sentido, el Estado adquiere la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para una efectiva garantía del derecho a la salud de los internos, lo que implica una prestación del servicio de manera oportuna, apropiada e ininterrumpida en pro de la dignidad de la población reclusa...

... ninguna duda existe en lo relacionado con las patologías que padece el actor, de las cuales dan cuenta la historia clínica que se aportó con la demanda..., ni sobre la necesidad de dichos servicios, tampoco sobre la falta de materialización de los mismos, ya que esto último no fue contradicho por las entidades accionadas, estando plenamente establecido además, que desde el 25 de febrero pasado debió ser valorado nuevamente por el especialista que realizó la cirugía en su mano derecha..., sin que hasta la fecha de formulación del amparo (16/04/2020), dicha cita de control se haya concretado.

[T2a 2020-00032 \(S\) - Derecho a la salud. Carácter fundamental. Ley 1751-15. Reclusos. Obligación del Estado de brindar la atención medica](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / CARGA PROBATORIA DEL ACCIONANTE / NO SE DEMOSTRÓ LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD QUE SE DICE NO RESUELTA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción...

Respecto a la subsidiariedad existen al menos dos excepciones a esa regla general: (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos..., y (ii) cuando se la quiera usar como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (Artículo 86 CP). (...)

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, dejó constancia que la accionante no había radicado derecho de petición ante esa entidad e indicó que mediante la Resolución N° 04102019-54602 del 2 de octubre de 2019, se reconoció la indemnización administrativa a ella y su grupo familiar, no obstante, advierte que, el orden de otorgamiento o pago de la misma, estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; además afirma que en ningún momento se demostró la causación de un perjuicio irremediable...

Vistas así las cosas, se infiere la inviabilidad del amparo...

[**T2a 2020-00057 \(S\) - Derecho de petición. Pago indemnización administrativa. Víctima conflicto armado. No demostró haber hecho petición**](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / SOLICITUD DE PAGO DE CESANTÍAS / RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL / NO SE RESPONDIÓ OPORTUNAMENTE Y DE FONDO.

... en relación con el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, este otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta...

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (...)

... para esta Corporación, contrario a lo advertido por la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, con la respuesta brindada, no se puede tener por superada la vulneración del derecho fundamental de petición de la parte accionante, pues se limitó a informar el trámite adelantado por esa entidad y las actuaciones que se ejecutaron posteriormente, manifestando además que profirió la resolución No. 120 del 4 de marzo de 2020, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de sobrevivientes a los accionantes, lo cual se hará a través de la Fiduprevisora S.A., sin que exista prueba alguna de que esta última haya sido notificada y mucho menos remitida a dicha fiduciaria para lo de su competencia...

[**T2a 2020-00060 \(S\) - Derecho de petición. Pago cesantías y pensión de sobrevivientes. Secretaria Educación Deptal. Se concedió la tutela**](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / IMPUGNACIÓN DEL DICTAMEN / PAGO DE HONORARIOS / REMISIÓN EXPEDIENTE A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / HECHO SUPERADO.

La controversia consiste en dilucidar si COLPENSIONES ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social, invocados por la promotora de la acción de tutela, al no cancelar los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y remitir su expediente, para que allí se surta el trámite respectivo, relacionado con el recurso de apelación interpuesto frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral. (...)

Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción...

Respecto a la residualidad existen al menos dos excepciones a esa regla general: (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos..., y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o se la quiera usar como mecanismo transitorio (Artículo 86 CP). (...)

Actuación que al ser puesta en conocimiento por parte de esta Sala con la accionante, esta informó que, en efecto, COLPENSIONES ya había remitido su expediente y pagado los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, con el fin de que se resolviera su recurso de apelación...

La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua.

[T2a 2020-00121 \(S\) - Seguridad Social. Calificación PCL. Impugnación dictamen. Pago honorarios JRCL. Remisión proceso. Hecho superado](#)

TEMAS: NULIDAD CONTRATO DE COMPRAVENTA / NO POR ESTAR EL BIEN FUERA DEL COMERCIO SINO POR ESTAR AFECTADO POR OTROS GRAVÁMENES / INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA DEMANDA / INCIDENCIA DE LAS SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS EN UN PROCESO CIVIL / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

... se descubre rápidamente que no es cierto que se hubiera vendido un inmueble que estuviera por fuera del comercio por efectos de un embargo; para ese momento, tal limitación se había levantado y esto, por sí solo, daría al traste con lo que formalmente se reclamó.

Con todo, una interpretación sistemática de la demanda, como corresponde al juez frente a un caso de ambigüedad, y en este caso el de primera instancia lo hizo, conduce a señalar que lo que hubo fue un lapsus calami y que la verdadera intención del demandante estribaba en que se declarara la nulidad absoluta pero por la existencia de los otros gravámenes, esto el patrimonio de familia inembargable y la afectación a vivienda familiar, dado que los mismos se cancelaron con soporte en una falsedad documental...

... a dilucidar esta cuestión debería a prestarse la Sala, si no fuera porque, desde los alegatos de primera instancia y pasando por los que se presentaron ante el Tribunal, se hizo hincapié en que el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Medellín condenó a las demandadas por los delitos de falsedad en documento privado y estafa. (...)

... debe tenerse en cuenta la incidencia que la sentencia condenatoria penal, ya en firme, tiene sobre este asunto civil, por una particular circunstancia, y es que aquí lo único que se pide es que se declare la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre las señoras Vélez Moncada y Vallejo Zuluaga y que se hagan las inscripciones pertinentes.

Y acontece que la causa para demandar ha desaparecido, en la medida en que, precisamente, eso fue lo que dispuso la sentencia penal: la cancelación de todos los títulos (contrato de compraventa) y registros (anotaciones en el certificado de libertad) espurios...

... no cabe duda de que la firmeza de una decisión penal tiene relevancia en el ámbito civil, en particular cuando ella es condenatoria. Bien se sabe que una de las causales para que se pueda revisar una sentencia es que se declaren falsos por la justicia penal documentos que fueren decisivos para el pronunciamiento de la sentencia; pero para ello se requiere que la misma haya hecho tránsito a cosa juzgada (formal como algunos la califican). Eso no ha ocurrido en la litis, en cuanto todo se viene a descubrir durante el trámite de la segunda instancia, es decir, que es del caso adoptar los correctivos pertinentes de acuerdo con la influencia que el fallo penal pueda causar, que para esta oportunidad es total.

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

Con todo el respeto que merecen mis demás compañeros de Sala, a continuación expongo la razón por la que me aparté parcialmente de la decisión que por mayoría se aprobó, en la sentencia proferida el pasado 23 de junio, en el proceso de la referencia, concretamente la que se relaciona con lo relativo a la condena en costas que en ella se impuso.

A mi juicio, han debido tasarse las agencias en derecho en el fallo porque así lo dispone el numeral 2º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 19 de la ley 1395 de 2010, y liquidarse las costas en esta sede, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 393 de la misma obra, aunque en la actualidad esté vigente el Código General del Proceso que ya no manda hacerlo así y con fundamento en las reglas sobre la aplicación de la ley procesal en el tiempo.

En efecto, como el recurso de apelación contra la providencia proferida en primera instancia se interpuso en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es ese estatuto el que debe aplicarse durante todo el trámite de la alzada de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el 624 del Código General del Proceso...

[2010-00202 \(S\) - Nulidad contrato compravta. Interpretación demanda. Existencia gravámenes. Incidencia sentencia penal. Descong. \(SV\)](#)

TEMAS: DERECHOS AL TRABAJO Y MÍNIMO VITAL / AISLAMIENTO OBLIGATORIO / PANDEMIA COVID-19 / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DECRETOS LEGISLATIVOS DEBEN EXAMINARSE POR LA CORTE CONSTITUCIONAL / NO SE HIZO PETICIÓN PREVIA A LAS AUTORIDADES ACCIONADAS.

En el caso que hoy ocupa la atención de la Sala, está Laura Regina Marín Pinilla demandando al Presidente de la República y a los Ministerios citados en la introducción de esta providencia, con el propósito de que le permitan ejercer su actividad comercial en medio del "Aislamiento Preventivo Obligatorio" que se decretó desde el 25 de marzo del 2020, mediante el decreto 457 del 22 de marzo...

Ante tal pretensión, al examinar los hechos que relata la accionante, y auscultar los anexos del libelo, sin necesidad de verificar los demás presupuestos de procedencia de la acción de tutela, de entrada ve la Sala que la demanda que formula la señora Marín Pinilla, carece del presupuesto de subsidiaridad y esa circunstancia la torna improcedente...

Así se afirma desde el principio, por dos razones; la primera, porque las quejas de la actora se dirigen concretamente contra los decretos legislativos que el Gobierno Nacional ha expedido en el marco del estado de emergencia que fue declarado con ocasión de la pandemia global por Covid-19, y en ese entendido, es a la Corte Constitucional, que no a los demás jueces de la República, a la que le corresponde, en principio, decidir sobre su

constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 215 de la Carta.

Y la segunda, porque si bien se hace alusión a una presunta vulneración originada por el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, lo cierto es que es inexistente alguna petición de la accionante dirigida a las autoridades que hoy demanda, para que en su particular caso, le permitan trabajar a pesar de la cuarentena.

[**T1a 2020-00062 \(S\) - Derechos al trabajo y al mínimo vital. Cuarentena. Pandemia Covid-19. No supera principio de subsidiariedad**](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / CONVALIDACIÓN TÍTULO EDUCACIÓN SUPERIOR OBTENIDO EN EL EXTRANJERO / SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ / RESOLUCIÓN OPORTUNA Y DE FONDO.

... acudió la señora García Gómez, con el propósito de que se le protegieran las garantías fundamentales que invocó, comoquiera que, según explica, el Ministerio de Educación Nacional se ha tardado excesivamente en la resolución de un trámite de convalidación de un título de educación superior otorgado en el exterior que radicó desde el 12 de agosto del 2019. (...)

... debe apuntarse que se cumple con la subsidiaridad, porque tratándose la cuestión de mora administrativa, la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo para procurar el cese de la vulneración. Y se cumple con la inmediatez, porque si bien la solicitud de convalidación fue radicada en agosto del año pasado, lo cierto es que solo hasta el 17 de diciembre de ese mismo año, la demandante, oportunamente, completó los documentos para que se diera impulso a su requerimiento ante la cartera ministerial...

En lo que se refiere a la protección que en sede constitucional debe garantizársele al derecho fundamental al debido proceso, cuando se ve amenazado por la dilación injustificada de la resolución de un trámite administrativo, la Corte Constitucional tiene dicho desde antaño que:

“En conclusión, puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente...”

[**T2a 2020-00061 \(S\) - Debido proceso adtivo. Convalidación título extranjero. Resolución oportuna y de fondo. Cumple subsidiariedad**](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN / EXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES / SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS POR MOTIVO DE LA PANDEMIA POR COVID-19.

Acude la accionante en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital que estima violentados por la autoridad encartada, y con el propósito de que el Juzgado accionado, que conoce de una ejecución en su contra, levante el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 143994 de su propiedad. (...)

... mediante auto de cúmplase, el 17 de abril del 2020, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, declaró la terminación del proceso, ordenado el levantamiento de la cautela que había decretado sobre el bien inmueble de propiedad de la ejecutada, eso sí, “con la advertencia que la misma continuará vigente para el Juzgado Sexto Civil Municipal de menor cuantía de Villavicencio – Meta, dentro del proceso ejecutivo que contra la aquí demandada promueve el señor Adiel Calderón Vaca, radicado 2012-0450, por existir embargo de remanentes”. (...)

... al margen del análisis material que al asunto se le dio en esa sede, de entrada ve la Sala que la demanda carece del presupuesto de la subsidiaridad, lo que hace impertinente la intervención del juez de tutela en un caso que, incluso con la coyuntura generada por la emergencia nacional decretada por el Gobierno Nacional y la suspensión de los términos judiciales declarada por el Consejo Superior de la Judicatura, se está tramitando con normalidad. (...)

A juicio de la Sala, los reproches que formula la accionante, primero, deben ser sometidos al escrutinio del funcionario que conoce de la ejecución, máxime en la actualidad cuando desde el 25 de mayo del 2020, con el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo, se incluyeron entre las excepciones de la prórroga, en materia civil, el levantamiento de las medidas cautelares sujetas a registro y la terminación de los procesos por pago total de la obligación.

T2a 2020-00062 (S) - Debido proceso. Terminación ejecutivo por pago. Existencia de remanentes. Suspensión términos. Subsidiariedad

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / FALTA DE IDONEIDAD DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA / NO SE PROBÓ EMISIÓN DEL DICTAMEN Y SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO.

... Álvaro de Jesús Tangarife Valencia, hizo valer los derechos fundamentales que invocó, comoquiera que Colpensiones no emite el dictamen de pérdida de capacidad laboral que persigue desde el 5 de agosto del 2019, momento en el cual envió con destino a Colpensiones su solicitud. (...)

... en lo que toca con la procedencia de la acción de tutela en este tipo de asuntos, es necesario recordar lo que sobre ese aspecto ha explicado la Corte Constitucional:

“3.1. Como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Carta y al 6 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra su carácter subsidiario, que tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en diversa jurisprudencia, puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes implicaciones: i) Que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado...”

“... no se trata en este caso de un debate en torno a la estricta idoneidad del medio judicial principal, pues la acción ordinaria en el asunto estudiado es idónea en orden a proteger los derechos alegados y puede asegurar los mismos efectos que se lograrían con la tutela. El punto que cobra importancia, y del que se deriva la procedibilidad definitiva de esta acción constitucional frente a otros medios de defensa, es precisamente que estos no son lo suficientemente expeditos frente a la situación particular del accionante, que sin contar con otros medios económicos y estando discapacitado, demanda una protección inmediata...”

... nada más está probado en el expediente, porque si bien en la impugnación se indicó que el dictamen del actor había sido emitido el 22 de abril del 2019, lo cierto es que no se allegó copia de tal experticia, y para rematar, se omitió arrimar su respectiva constancia de notificación al peticionario.

T2a 2020-00069 (S) - Seguridad social. Calificación PCL. Subsidiariedad. Falta de idoneidad del medio ordinario. No ha notificado dictamen

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL / PENSIÓN DE VEJEZ / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / DEFINICIÓN JURISPRUDENCIAL / TÉRMINO RAZONABLE / EFECTOS DE NO CUMPLIRLO.

En primera instancia se declaró improcedente la protección en consideración a que el último acto administrativo que expidió Colpensiones en relación con las solicitudes del accionante tenía más de 9 meses de antigüedad, trasunto de lo cual, se estimó que la demanda carecía del presupuesto de la inmediatez.

Y con ese razonamiento coincide la Sala. En efecto, al amparo no se acudió con la inmediatez y la urgencia que ahora se exige de la entidad.

Sobre la inmediatez en materia pensional la Corte Constitucional ha establecido :

“4. La inmediatez de la tutela en materia pensional: El principio de inmediatez de la acción de tutela, implica que ésta debe ser propuesta por la persona que considere vulnerados sus derechos dentro de un término razonable, contado a partir de la presunta violación que alega; la razonabilidad se ha entendido como un tiempo prudencial y adecuado, el cual debe ser analizado por el juez constitucional conforme a las situaciones fácticas de cada uno de los casos...”

... la falta de urgencia con que el actor acudió a este medio excepcional, imposibilita la intervención de la judicatura mediante la acción de tutela, porque como se citó en la jurisprudencia transcrita “la permisión del paso del tiempo hace presumir que el actor de la tutela no se ha sentido abatido en grado tal que haya sido imposible continuar conviviendo con la amenaza de vulneración o la vulneración misma...”

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

La mayoría de mis compañeros consideró que en este caso se superó el lapso razonable con que disponía el actor para formular la acción de tutela, a efecto de proteger su derecho de petición y que por ende resultaba improcedente, al no satisfacerse el presupuesto de inmediatez.

No estoy de acuerdo con esa conclusión porque aunque era del criterio de que efectivamente en casos en los que se alegara la vulneración del citado derecho, era necesario aplicar las reglas que rigen el principio de inmediatez, a partir de la sentencia de tutela del 26 de octubre de 2018, varié esa posición para fijar otra, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la cual ese requisito es inoponible cuando la vulneración del derecho de petición se mantiene vigente por la falta de contestación...

[T2a 2020-00079 \(S\) - Seguridad social. Corrección historia laboral. Pensión vejez. Principio de inmediatez. Definición jurisprudencial. Efectos \(SV\)](#)